



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/V/027/98  
QUEJOSO: Q1  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 15/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- V I S T O para resolver el expediente número CEDH/V/027/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 contra la magistrada propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 30 de marzo de 1998, el señor Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra la magistrada propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

Q1 con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Cuarta y Papaya s/n. Mercado de Abastos con teléfono 15-55-74, y en nuestro carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Suburbano de Culiacán, A.C., ante usted y con el debido respecto, comparecemos para solicitar su valiosa intervención ante la C. Magistrada de la Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que emita sentencia respecto al expediente 592/97 conforme a derecho corresponda. Fundamos nuestra petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Que el artículo 17 de nuestra carta magna expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

"SEGUNDO.- Que el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa expresa que: "La sentencia deberá dictarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio".

"TERCERO.- Que la audiencia del juicio se llevó a cabo el 24 de octubre de 1997, habiendo transcurrido 150 días aproximadamente sin emitir sentencia causando con ello, graves daños y perjuicios a mi representada.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

"Anexamos a la presente solicitud, copia fotostática de las pruebas y alegatos que nos fueron recibidos durante la celebración de la audiencia del juicio, con fecha de octubre 24 de 1997.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado y agradeciendo de antemano su valiosa ayuda, quedamos de usted.

"En tiempo de espera.

"POR LA SUPERACION DEL TRANSPORTE"  
Culiacán, Sin., a 30 de marzo de 1998.

Q1

Presidente."

- - - 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable de violación a derechos humanos. Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/CUL/000188, de 13 de abril de 1998, este organismo solicitó de la licenciada SP1, Magistrada Propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, rindiera informe respecto los actos motivo de la queja.-----

--- 3o. La respuesta de la servidora pública presunta responsable. Que con oficio SC.2940-98, de 13 de abril de 1998, recibido en esta Comisión el 14 siguiente, la servidora pública referida rindió el informe de ley en los términos que, en lo que interesa, enseguida se anotan:-----

"De la manera más atenta y en relación al expediente señalado al rubro, hago de su conocimiento que en el expediente relativo al Juicio de Nulidad número 592/97, promovido por el C. Q1, radicado ante este Sala Regional, con fecha 7 de abril del año que transcurre, se dictó resolución en el expediente de referencia.

"Asimismo, le informo que la suscrita está impedida para expedirle cualquier copia de las constancias que obran en los autos de los expedientes que se ventilan en este Tribunal, más no omito informarle que el C. Q1, puede solicitar copia simple o certificada en el momento que así lo considere, de los citados autos, toda vez que es parte en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 8vo. fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa."

--- 4o. El requerimiento. Que en virtud de tal respuesta, el C. Visitador General de esta Comisión, con oficio CEDH/V/CUL/000514, de 11 de agosto de 1998, hizo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

la valoración de la misma en los términos que enseguida se transcriben, con base en lo cual, como se observará, se requirió a dicha servidora pública el envío de la información y documentación solicitados.-----

"Con relación a su oficio SC.2940-98, de 13 de abril de 1998 en curso, por el que dio respuesta a la solicitud de informe que con oficio CEDH/V/CUL/000188, de la misma fecha, este organismo le formulara respecto a la queja que el señor **Q1** presentara en contra de usted, en su carácter de Magistrado propietario de esa Sala, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica consistentes, en la especie, en retraso injustificado en la impartición de justicia administrativa en el juicio 592/97 que se tramita en esa Sala, informe en el que, entre otras cosas, textualmente dijo.

"... le informo que la suscrita está impedida para expedirle cualquier copia de las constancias que obran en los autos de los expedientes que se ventilan en este Tribunal, más no omito informarle que el C. **Q1**, puede solicitar copia simple o certificada en el momento que así lo considere, de los citados autos, toda vez que es parte en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 8vo. fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa."

"Por el presente expreso a usted que esta Comisión no ignora lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que usted cita como impedimento para remitir a la misma copia certificada de las constancias que integran el expediente referido, en el sentido de que ésta es parte en dicho litigio pero consideramos necesario aclararle que el objetivo esencial de este organismo es la observancia, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico, entre ellos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por ello la ley previene atribuciones al personal del mismo para investigar actos presuntamente conculcadores de derechos humanos imputados a cualquier servidor público del Estado y los municipios, con excepción de los actos materialmente jurisdiccionales tanto de los servidores públicos del poder judicial como de los tribunales administrativos, asuntos electorales y laborales, atentos a lo prevenido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 3o.; 8o.; 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"De los numerales citados, por razones de método, resulta oportuno transcribirle el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dice así:

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

"Es claro que entre el precepto transcrito y el 42 que usted cita existe una aparente colisión de deberes jurídicos, porque el primero estatuye la obligación de todos los servidores públicos del Estado y los municipios de informar a esta Comisión y, en su caso, remitir la documentación que se les solicite, mientras el que usted invoca, previene quiénes serán parte en el procedimiento contencioso administrativo -- obviamente, como se dijo, este organismo no lo es en el caso del juicio 592/97 -- por ende derechos a solicitar copia autorizada de las constancias de tal procedimiento pero en la medida que se agudice el sentido de observación y el raciocinio es dable concluir que la supuesta colisión se resuelve con apego en el método sistemático de interpretación de las leyes<sup>1</sup> y la regla que dice que la *ley general debe ceder ante la especial*, en el presente caso recuérdese que se está tramitando un procedimiento de investigación de presunta violación a derechos humanos en contra de usted en el que la copia autorizada de las constancias del expediente 592/97 son sólo un elemento probatorio mas en tal proceso de cognición de modo que es claro que no se está diligenciando un juicio administrativo ante ese Tribunal, ello autoriza a concluir que la regla especial se configura con los preceptos que he citado de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en consecuencia lo estatuido por el artículo 40 de dicha ley debe prevalecer sobre el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

"En cuanto al artículo 80., fracción II, de la ley que rige el funcionamiento de esta Comisión, que usted también señala, como se sabe refiérese a que este organismo no podrá conocer de asuntos jurisdiccionales, tal circunstancia resulta de explorado derecho para esta Comisión dado que dicha hipótesis se actualizaría en caso que esta pretendiera conocer y resolver de un acto materialmente jurisdiccional dictado por ese Tribunal, es decir, examinar y decidir sobre su conformidad con la ley, materia que se reconoce compete a otros órganos de gobierno --Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, etc. -- de ahí que las constancias solicitadas no serán objeto de ese análisis sino que en forma conjunta --se reitera sin valorar si alguna de ellas se dictaron o no conforme a Derecho-- se apreciará si le asiste o no la razón al reclamante en cuanto a los actos de dilación de justicia que reclama.

"En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 39; 45, segundo párrafo; 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78, del reglamento interior de la misma, habida cuenta que la falta de la documentación que le solicité ha retardado la investigación de violación a derechos humanos numero CEDH/V/027/98, requerimos por única vez para que en un plazo de 2 (DOS) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que le sea notificado este oficio, la remita "

--- 50. Respuesta al requerimiento. Que en atención a lo expuesto, con oficio SC.5937/98, de 14 de agosto de 1998, la C. licenciada SP1 informó a esta Comisión lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

José Antonio Niño; *La Interpretación de las Leyes*, Ed. Porrúa, S.A.; segunda edición anticuada, 57 a 61.

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

"De la manera más atenta y en relación al Expediente señalado al rubro se rinde informe relativo al Juicio de Nulidad número 592/97, promovido por el C.  
**Q1**, radicado ante esta Sala Regional en los términos siguientes:

- "a). La demanda de nulidad se presentó ante esta Sala el día 19 de junio de 1997.
- "b). La demanda se admitió con fecha 30 de junio del mismo año, señalando además día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos para el día 28 de agosto del propio año a las 11:00 horas.
- "c). El día 28 de agosto del citado año, se difirió la audiencia de Pruebas y Alegatos señalándose nueva fecha para el 24 de octubre del multicitado año, lo anterior, porque no estaban en condiciones los autos para la celebración de la misma, toda vez que no había transcurrido el término que la ley concede al actor para ampliar su demanda, según lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.
- "d). La Audiencia de Pruebas y Alegatos se celebró el día 24 de agosto (sic) (octubre) del referido año a las 12:00 horas.
- "e). El día 7 de abril de 1998 se dictó resolución sobreseyéndose el juicio por falta de interés legítimo del actor, hoy quejoso.

"Hago de su conocimiento que nunca se tuvo intención de retrasar injustificadamente la impartición de justicia en el expediente en cuestión, sino que el mismo se suscitó por la excesiva carga de trabajo que existe en esta Sala a mi cargo, debido ante la falta de instalación de las Salas Regionales del Norte y del Sur de este Tribunal, mismas que se instalaron con fechas 13 de Enero y 12 de Mayo de 1998 respectivamente, la Sala de la Zona Centro conservó la jurisdicción de todo el Estado lo que impidió que esta Juzgadora pudiera dictar la resolución dentro de los 15 días hábiles que establece la Ley que rige el procedimiento de este Organismo de Impartición de Justicia.

"Acompaño al presente copia certificada de las constancias que acreditan cada uno de los incisos informados.

"Independientemente del informe rendido, la suscrita no hace una interpretación errónea del contenido del artículo 8vo. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, toda vez que el mismo claramente establece lo siguiente:

"ARTICULO 8vo.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los Asuntos relativos a:

- "I.- Actos y Resoluciones de Organismos y Autoridades Electorales;
- "II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- "III.- Conflictos de carácter laboral; y,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"IV.- Consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales".

"En el caso que nos ocupa estamos en el supuesto de la fracción II toda vez que las constancias que requiere se refieren a resoluciones dictadas por este Organismo Jurisdiccional, razón por la cual con fundamento en esta fracción se omitió remitir dichas constancias en mi escrito de fecha 13 de abril del presente año.

"Asimismo el Artículo 9no. de la propia ley establece lo siguiente:

"ARTICULO 9no.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La ..."

"De la transcripción anterior con claridad se aprecia que esa H. Comisión puede conocer y admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, y el caso que nos ocupa no actualiza dicha hipótesis ya que todos y cada uno de los actos que la suscrita realiza dentro de un juicio de nulidad que se radica ante esta sala, tienen el carácter único y exclusivamente de actos materialmente jurisdiccionales.

"Por lo antes expuesto y fundado, se solicita que la queja de la especie se declare improcedente o infundada, dictándose el acuerdo o desechamiento por esa H. Comisión, toda vez que existe una causa indudable y manifiesta de improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa."

- - - 6o. Secuencia de los actos procedimentales del juicio administrativo tramitado en el expediente 592/97. Que de la copia certificada que la autoridad presunta responsable remitió a este organismo se desprende la siguiente relación cronológica de actuaciones:-----

- - - A) 30 de junio de 1997: nota por la que el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo da cuenta a la Magistrada titular de dicha Sala del escrito inicial de demanda de nulidad que el señor **Q1** y otros promovieron en contra de los acuerdos de 19 de febrero y 27 de mayo, ambos de 1997, señalando como autoridades demandadas al licenciado **SP2**, Director de Transportes; al licenciado **SP3**, Director General de Tránsito y Transportes del Estado, y como tercero perjudicado, al señor **FLIPE SERRANO BETANCOURT**-----

- - - B) 30 de junio de 1997: La licenciada **SP1** Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admite a trámite la demanda promovida por el quejoso ante dicha



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

instancia.-----

--- C) 26 de julio (sic) (agosto) de 1997: El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala referida pone a consideración de la Magistrada citada promoción presentada por el señor **Q1** y otros de 26 de agosto precedente.-----

--- D) 28 de agosto de 1997: Acuerdo por el que la licenciada **SP1** difiere la audiencia de pruebas y alegatos que debía celebrarse ese día, para el 24 de octubre de 1997.-----

--- E) 24 de octubre de 1997: Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del señor **Q1, C1 Y C2**, pero sin la presencia de las autoridades demandadas ni del tercero interesado.-----

--- F) 28 de octubre de 1997: Publicación por lista de estrados del Tribunal mencionado del resultado de la actuación de 24 de octubre de 1997.-----

--- G) 07 de abril de 1998: Se resuelve el juicio de nulidad promovido por el quejoso dictando el sobreseimiento del mismo.-----

--- H) 07 de abril de 1998: Nota en la que se hace constar la entrega del expediente al actuario adscrito a la Sala Regional Zona Centro para que notifique a las partes la resolución mencionada.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- CONSIDERANDO -----

--- i. La competencia. Que en el segundo escrito que la servidora pública remitió a este organismo, además de informar sucintamente del estado de trámite del juicio de nulidad 592/97, también expresó:-----

"De la transcripción anterior con claridad se aprecia que esa H. Comisión puede conocer y admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, y el caso que nos ocupa no actualiza dicha hipótesis ya que todos y cada uno de los actos que la suscrita realiza dentro de un juicio de nulidad que se radica ante esta sala, tienen el carácter único y exclusivamente de actos materialmente jurisdiccionales.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



- - - Es decir, para la licenciada **SP1** todos los actos que constan en el juicio de nulidad referido son jurisdiccionales, razón por la cual resulta oportuno estudiar, así sea brevemente, si todas las diligencias que lleva a cabo un magistrado de un tribunal formalmente administrativo durante un proceso que se siga ante él en atención a sus funciones materialmente jurisdiccionales pueden ser calificadas como jurisdiccionales, lo que haremos apoyándonos, como se podrá apreciar, en la opinión de algunos tratadistas.-----

--- Para tal efecto partamos del concepto *jurisdicción*, que en la especie, como es obvio, resulta básico. Así, por ejemplo, para Cipriano Gómez Lara la jurisdicción es:-----

"Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo"<sup>2</sup>.

- - - En opinión de esta Comisión, de una lectura rápida de esta definición, a primera vista parece entenderse que esa función del Estado, que se realiza a través de una serie de actos, hace que estos últimos también puedan ser denominados jurisdiccionales, pero si se agudiza un poco el sentido de observación y, por supuesto, de la interpretación de la expresión del autor citado, se advertirá que la definición se refiere a una función del Estado que consiste básicamente en la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo, y que los actos que están proyectados o encaminados a la solución del litigio no pueden confundirse con el acto esencial de la jurisdicción, esto es, "decir el Derecho", o sea, aplicar la ley al caso concreto para dirimirlo, y afirmamos lo anterior porque el mismo tratadista dice, poco después, que:-----

"La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

.....  
"Por nuestra parte, no encontramos ningún argumento suficientemente sólido para sostener que la sentencia no sea un acto jurisdiccional porque es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido y, tan es



<sup>2</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos, Octava edición, México 1990, p. 122.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

jurisdicción esa aplicación como todos los actos estatales previos a la misma y que conducen a ella".

- - - En opinión de esta Comisión, don Cipriano Gómez Lara incurre en contradicción o, al menos, no sigue un discurso congruente porque expresa que la culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y que la doctrina dominante considera que ésta tiene carácter jurisdiccional, pero por otro lado termina diciendo que tan es jurisdiccional el dictado de la sentencia como todos los actos previos a ella, y se evidencia la incongruencia porque, en el entender de este organismo, una cosa es tener conciencia de que la jurisdicción es una función del Estado que culmina con la sentencia --lo que significa que hay actos previos a ella que el órgano del Estado competente debe llevar a cabo para dictarla, y otra es considerar que tales actos sean de la misma entidad e identidad del resultado que producirán-- es decir, en opinión de esta Comisión, la postura asumida por don Cipriano Gómez Lara podría resumirse en que confunde los actos preparatorios de un suceso con el suceso mismo.-----

- - - Por su parte, don Gabino Fraga expresa que el concepto de función jurisdiccional tiene las siguientes implicaciones:-----

"... el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto."

.....  
"Indudablemente que, desde un punto de vista político, el procedimiento constituye una garantía para las partes en conflicto (Constitución Federal, artículo 14); pero esto de ninguna manera autoriza a concluir que la esencia del acto jurisdiccional se encuentra en las formas procesales...

"Hay que advertir que el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones.

.....  
"Si esto es así, la función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ni en este caso ni en el de que conozca una autoridad, se satisfagan los fines a que se acaba de hacer alusión. La sentencia debe, como consecuencia, a la declaración que contiene, completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido"<sup>4</sup>.

- - - Es evidente que don Gabino Fraga diferencia con toda pulcritud el acto jurisdiccional --que para él es la sentencia-- de los actos previos al dictado de la misma, que él, acertadamente en opinión de esta Comisión, denomina formas procesales.-----

- - - Humberto Briseño Sierra, por su lado, dice respecto del tema que estamos analizando, lo siguiente:-----

"...la primera tendencia doctrinaria, que va desde la distinción entre actos de parte y actos del juez o tribunal, hasta la diferencia entre juzgadores y auxiliares. En cuanto al órgano jurisdiccional, se mencionan actos de dirección como los decretos y proveídos de trámite. Actos de decisión como las sentencias e interlocuciones o sentencias interlocutorias"<sup>5</sup>.

- - - Es claro que don Humberto Briseño Sierra coincide en mucho con las apreciaciones que don Gabino Fraga tiene de los elementos de la función jurisdiccional; es decir, ambos juristas diferencian con toda precisión que dentro del procedimiento puede haber actos de dirección o de simple trámite y actos de decisión --acto jurisdiccional, en opinión de esta Comisión-- como las sentencias e interlocutorias.-----

----- Otro eminente tratadista, como es Victor Fairén Guillén, razona sobre esta cuestión de la siguiente manera:-----

"En sentido general, todo acto del juez, lleva implícita una resolución, incluso en aquellos que inmediatamente tienen otra forma, por ejemplo las preguntas formuladas a los peritos o a terceras personas; el juez ha resuelto formular tal pregunta con tal finalidad u objetivo.

-----  
"Pero así, no es sencillo llegar a una clasificación de los actos del juez. Para ello, precisa que lleguemos a una diferenciación de cuál es la finalidad inmediata (la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

mediata, es siempre la de resolver el litigio), el objetivo inmediato del acto. Después su concatenación con otros --procedimiento-- nos llevará hasta su último acto, el de resolución de dicho litigio, la **sentencia proplamente dicha**.

.....  
"Actos de ordenación e impulso.- Son la contribución que según la ley corresponde al juez en la formación progresiva del procedimiento como forma exterior del proceso.

.....  
"Actos de impulso.- Ordenar que el procedimiento avance por su cauce legal abriendo plazos, cerrándolos cuando precluyan, abriendo otras nuevas diligencias, dictaminar al efecto los proveídos necesarios.

.....  
"Como se ve, en el proceso penal, los actos de ordenación llegan a devenir actos de investigación pero deben practicarse siempre en el orden previsto en la ley.

.....  
"Por ello se pueden clasificar a las resoluciones judiciales en dos grandes grupos: el que comprenda las de ordenación e impulso del proceso y las de finalización del mismo.

- a) Las providencias son resoluciones de simple trámite dedicadas a impulsar el proceso o incluso a realizar en ellas alguna operación valorativa que les corresponda por la naturaleza de las cosas; así contribuyen a la ordenación del proceso.
- b) Los autos, caracterizados porque han de contener una fundamentación expresa de su fallo integrada por una parte de hechos y otra de derechos.
- c) Las sentencias. Son resoluciones que ponen fin al proceso o a un estadio del mismo (la instancia o la casación) este es el principio general.

Se trata de resoluciones fundamentales; es decir, del pronunciamiento final por el que se termina la parte declarativa del proceso --el fallo-- que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional; el juzgando de la Constitución..."<sup>6</sup>.

--- Resulta claro, a todas luces, que este autor, al igual que don Gabino Fraga y don Humberto Briseño Sierra, establece diferencias contundentes y precisas entre lo que es el acto jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia, y los actos

Victor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992, pp. 334, 341 a 358 y 526.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

previos a la misma, como son los de impulso, de ordenación, de preparación, o como se les quiera denominar, pero que en un sentido lógico-jurídico no es posible que se confundan los actos de preparación con el suceso final en que deviene, que en el análisis doctrinario que hemos llevado a cabo resulta que es la sentencia; sin embargo, debe precisarse, según la opinión del último autor que invocamos, que hay otros actos, sobre todo en materia penal, que no obstante no identificarse con la sentencia, sí ameritan, en opinión de esta Comisión, ser denominados jurisdiccionales, porque valoran y resuelven la situación jurídica del inculcado con efectos trascendentales en el proceso; nos referimos al auto de prisión preventiva, al auto de sujeción a proceso o, en su defecto, al auto de libertad, y cabría añadir a esta lista, como resoluciones revestidas de jurisdiccionalidad, los autos que decretan el sobreseimiento del proceso --porque dichos autos surten el efecto de una sentencia absolutoria-- o sea, en opinión de esta Comisión, el acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia, como se ha expresado, pero también resultan atendibles las opiniones de Víctor Fairén Guillén en el sentido de que hay otras resoluciones del juez que lo obligan a realizar "en ellas alguna operación valorativa que les corresponde por la naturaleza de las cosas", tales consideraciones son, en opinión de esta Comisión, el sustento de las prescripciones de los artículos 8o., fracción II, y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

--- Aclarado lo anterior, se está en la tesitura de considerar que de acuerdo con los razonamientos que examinamos líneas arriba de don Gabino Fraga, Humberto Briseño Sierra y Víctor Fairén Guillén, en relación con la clasificación de los actos de los jueces, no es posible, en opinión de esta Comisión, sostener que todo lo que se diligencia previamente al dictado de la resolución definitiva en un proceso de cognición, aun ejerciéndose funciones materialmente jurisdiccionales, sean, necesariamente, actos jurisdiccionales porque, obviamente, citar testigos, citar peritos, pedir informaciones a otras dependencias oficiales, son actos de impulso o de ordenación del proceso, pero no de resolución del mismo, o sea, no definen la situación jurídica del procesado, como pudiera ser un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso, un auto de libertad, un auto de sobreseimiento o, la sentencia.-----

- Por otro lado, con el propósito de clarificar --asi sea de manera sumaria-- lo que análogamente podría entenderse por actos de naturaleza administrativa provenientes de magistrados, jueces, secretarios y actuarios del Poder Judicial del Estado, a continuación se transcriben, en lo que interesa, los razonamientos que sobre tal tópico expusiera el licenciado José Fuentes García siendo Presidente del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

13

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila en la segunda Reunión Nacional de Presidentes de Comisiones de Derechos Humanos y de Tribunales Superiores de Justicia, celebrada el 12 de agosto de 1994 en la ciudad de México.-

"Desde el punto de vista estrictamente técnico se entiende por actos administrativos realizados por el Poder Judicial, aquellos que sus órganos ejecutan con el propósito fundamental de autoorganizarse. En este sentido, son actos administrativos la creación de nuevos órganos del propio poder; el cambio de residencia de los existentes; el nombramiento de servidores de la administración de justicia; la adscripción de los mismos; el otorgamiento de licencias; la concesión de estímulos o de recompensas, etc.

"No obstante, es incuestionable que el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alude a "Actos u Omisión (sic) (Omisiones) en Materia (sic) (de Naturaleza) Administrativa, provenientes de cualquier autoridad o Servidor Público", con el fin de establecer la procedencia de quejas planteadas ante los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, no alude a este tipo de actos, que desde luego son ajenos a cualquier tipo de control o fiscalización, porque por definición no son violatorios de derechos humanos.

"Por tanto, es menester precisar a qué se refiere el Constituyente cuando en el Artículo 102 alude a actos u omisiones en materia administrativa, particularmente cuando se trata del Poder Judicial. En este sentido, el propio Constituyente ofrece un criterio que puede servir de punto de partida para desentrañar el significado de estas expresiones, cuando alude a las faltas administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos en el Título Cuarto relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos. No obstante al efectuar esta interpretación, la hacemos con las debidas reservas, porque no es lo mismo hablar de actos u omisiones en materia administrativa, que hablar de actos u omisiones que constituyen faltas administrativas. Sin embargo, sólo cabría considerar como actos administrativos contrarios a los derechos humanos realizados por el Poder Judicial; aquellos que sin tener el carácter de jurisdiccionales, son patentemente violatorios por originarse en un auténtico desvío del poder.

No es labor sencilla elaborar una lista de estos actos; empero bien vale realizar un esfuerzo en esta dirección para dar sentido y aplicación al Artículo 102, apartado B, de la Constitución.

"En este orden de ideas, son actos administrativos susceptibles de control ante los organismos de protección de los Derechos Humanos, los siguientes:

"1.- DE MAGISTRADOS Y JUECES.

"1. No dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, dentro del término (sic) (plazo) señalado por la Ley.

"2. Efectuar trámites notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

14

- "3. Actuar en negocios en que se esté impedido, conociendo la causa del impedimento.
- "4. Negar el derecho de audiencias (sic) (audiencia) de manera arbitraria.
- "5. No recibir las pruebas que han sido admitidas a las partes.
- "6. Diferir indefinidamente el acuerdo sobre una petición planteada.
- "7. Hacer constar falsamente en una diligencia hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos.
- "8. Exigir el pago de cuotas o estipendios por practicar una actuación judicial.
- "9. Alterar un expediente o cambiar una resolución por otra.
- "10. Impedir que las partes hagan uso de los recursos establecidos por la ley.
- "11. Exigir a las partes cargas u obligaciones ajenas a las impuestas por la Ley dentro del procedimiento.
- "12. Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades judiciales."

--- Como podrá advertirse, el licenciado José Fuentes García se dedicó a enunciar los actos de naturaleza administrativa que, en su opinión, llevan a cabo los servidores públicos del Poder Judicial en relación con la función jurisdiccional, precisando que el espíritu del Constituyente Permanente, al adicionar el apartado B, al artículo 102 constitucional, no fue, en el caso de los servidores públicos citados, para comprender en dicha disposición los actos de, por ejemplo, nombramiento de un juez, nombramiento de un secretario o de una secretaria, celebración de un contrato de arrendamiento, etcétera, que han sido considerados por alguna parte de la doctrina como actos administrativos desplegados por el Poder Judicial, sino para aquellos actos que realizan los servidores públicos de tal Poder en relación a la función jurisdiccional, pero que no son estrictamente jurisdiccionales, es decir, actos con las características diferenciadoras que esta Comisión razonó en párrafos precedentes al invocar a don Gabino Fraga, don Humberto Briseño Sierra y a don Víctor Fairén Guillén.-----

-----  
- Con lo anterior, esta Comisión ha clarificado cuál es el género próximo y la diferencia específica entre el acto administrativo y el jurisdiccional en relación a quienes ejercen formal y materialmente la función jurisdiccional y, por ende, se evidencia el error de la servidora pública referida al invocar los artículos 80, fracción II, y So., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



--- Es decir, los actos que llevó a cabo previamente al dictado del sobreseimiento del juicio de nulidad 592/97 fueron, para expresarlo en palabras de Víctor Fairén Guilién, de "impulso" procesal para llegar al dictado de la resolución mencionada, que si bien esta última fue un acto materialmente jurisdiccional de cuyo contenido esta Comisión no conocerá ni valorará si fue o no dictado conforme a Derecho, no menos cierto resulta que la fecha de tal dictado --se insiste, sin entrar a examinar su contenido-- si forma parte de los actos de dicho juicio de nulidad, que en función de la denuncia del quejoso se incluye en el material jurídico que este organismo examinará para resolver el objeto de la reclamación.-----

--- Aunado lo anterior, la licenciada **SP1**, en su carácter de Magistrada Propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es una servidora pública estatal, por ende, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver de las presuntas transgresiones que el reclamante imputa a dicha Magistrada.-----

--- ii. El objeto de investigación. Que la investigación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en dilucidar si la servidora pública mencionada tramitó el juicio de nulidad 592/97 conforme a los plazos que la ley señala para ello.-----

--- iii. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro la norma que marca la pauta, tanto a gobernantes como a gobernados, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulación de la que debe desprenderse el contenido de la legislación secundaria.-----

--- En razón de lo anterior, a continuación analizaremos sumariamente algunos preceptos, tanto de la ley fundamental nacional como de la estatal, así como de la legislación secundaria local que, a juicio de este organismo, regulan los actos motivo de la investigación que hoy se resuelve, lo que haremos iniciando con el cuerpo normativo de mayor jerarquía:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

16

--- La disposición citada, es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuola, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso."

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514);

--- Con las explicaciones anteriores queda claro, a juicio de esta Comisión, que los actos que el quejoso reclama de la servidora pública mencionada habrán de examinarse partiendo de lo que el precepto constitucional transcrito estatuye, es decir, si el trámite del juicio administrativo referido se apegó o no a Derecho.-----

--- Para tal efecto procede, ahora, recordar, en lo que interesa, el artículo 17 de la carta queretana, que dice así:-----

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



--- El precepto anterior sienta las bases del derecho a una debida administración de justicia, la que se sustenta en que la misma debe ser impartida a quien la solicita en los "plazos y términos" --dice impropriadamente, en cuanto que *plazo* es el periodo de tiempo que corre entre dos términos: el término *a quo*, cuando se inicia, y el término *ad quem*, cuando termina-- que fije la ley, dictándose las resoluciones correspondientes en forma pronta, imparcial y congruente con el escrito de promoción que haya dado origen al procedimiento respectivo.-----

--- Analizados brevemente los preceptos constitucionales que regulan el dictado de la presente resolución, ahora abordaremos el estudio del cuerpo legal más importante de la entidad: la Constitución.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 109 bis. Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios, para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones."

--- El artículo anterior sienta las bases de la jurisdicción administrativa en el Estado para crear tribunales administrativos que conozcan del apego a la legalidad de parte de los servidores públicos estatales y municipales en lo referente a los procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa, tribunal que será autónomo en su funcionamiento y en el dictado de las resoluciones que correspondan.-----

--- Expuesto lo anterior, enseguida estudiaremos algunos numerales de la ley que regulan el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

--- C) Ley de Justicia Administrativa para el Estado.-----

- Debo precisarse que aunque este cuerpo legal sufrió modificaciones --según decreto 495, expedido por el Congreso del Estado, publicado en el periódico *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 8 de abril de 1998-- resulta pertinente transcribir lo que estatua en la época que ocurrieron los actos motivo del juicio que el quejoso promovió ante dicho tribunal; los numerales





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

aplicables, a juicio de esta Comisión, prevenían lo siguiente:-----

"Artículo 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver:

I. De los asuntos que se promuevan en contra de actos o resoluciones administrativas o fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades Estatales y Municipales así como sus respectivos Organismos Descentralizados;

-----  
--- El artículo y fracción precedentes receptaban lo que previene el artículo 109 bis, de la Constitución Política del Estado, respecto a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para, entre otras cosas, conocer y resolver de actos o resoluciones administrativas que dictaban o trataban de ejecutar las autoridades estatales y/o municipales de esta entidad, como organismos paraestatales y paramunicipales, fuera de la ley, según los demandantes en tales juicios.-----

--- Otro precepto que regulaba los actos que se examinan es el que a continuación se transcribe:-----

Artículo 17. Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuando en Pleno le corresponde:

"XII. Dictar las medidas que exijan la disciplina y buen funcionamiento del Tribunal imponiendo las sanciones administrativas que procedan, a los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal en los términos del Reglamento interior; y,

-----  
--- El precepto reproducido estatua las bases de la actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para ser supervisor de las actividades de sus servidores públicos en cuanto a que el tribunal debe funcionar debidamente, esto es, con apego a la ley que lo rige, así como a su reglamento interior, ya que de no ser así, según lo prevenía el propio numeral, se aplicarían las sanciones administrativas, obviamente al margen de las que política o penalmente procedan.-----

--- El siguiente precepto prevenía y previene lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 18. El Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

.....  
"II. Representar al Tribunal;

.....  
"VI. Autorizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las Actas y despachos del Tribunal;

- - - Este dispositivo estatuye que la representación del Tribunal recaerá en el Presidente del mismo, que entre otras atribuciones tiene la de autorizar, en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas y demás asuntos que en dicho Tribunal se tramiten.- - - - -

--- Otro artículo que normaba la competencia de las salas era el que a continuación se reproduce:-----

"Artículo 22. Las Salas serán competentes para conocer de los asuntos que establece el artículo 13 de esta Ley y de los siguientes:

--- Como se mencionó, el artículo 13 receptaba en parte lo que el artículo 109 bis, de la Constitución Política del Estado, estatuye en relación al funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atribución que el artículo transcrito reproducía, independientemente de las que adicionaba en sus tres fracciones.- - - -

"Artículo 33. Los asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa se promoverán, sustanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece."

- El artículo anterior estatuye que los asuntos que el Tribunal mencionado tramite se tramitarán conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y sólo en caso de que no exista disposición expresa para alguna circunstancia en particular se aplicará, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - -

- - - El siguiente numeral, modificado por el decreto, regulaba lo relativo a las modificaciones de la siguiente manera:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 47. Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean realizadas."

- - - El precepto transcrito prevenía, como lo hacen la generalidad de los ordenamientos procedimentales, que los efectos de un acto que dicte el Tribunal Administrativo se surtirán a partir del día siguiente en que tal acto sea notificado al destinatario del mismo.-----

----- Pero para precisar tal cómputo se tiene el siguiente precepto:-----

"Artículo 50. El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas.

"II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

- - - El artículo anterior estatuye el cómputo de los plazos que se dicten o que la ley prevenga para el trámite de los procedimientos administrativos del Tribunal referido, precisándose que en el mismo se incluirán sólo los días hábiles, excluyéndose los días feriados, es decir, sábados y domingos, y los que previene el artículo 26, de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado -----

- - - En cuanto a la audiencia probatoria del procedimiento contencioso administrativo dicha ley dispone.-----

"Artículo 60. En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas."

- - - El precepto anterior recepta el espíritu del artículo 17 constitucional cuya transcripción hicimos en párrafos precedentes en lo relativo a la expeditéz en la impartición de justicia, habida cuenta que a manera de los juicios sumarios adopta el principio procesal de concentración al estatuir que en el acto mismo de la admisión de la demanda se fije la fecha para la audiencia del juicio, en la que se practicarán las pruebas que fueron ofrecidas --que hayan sido admitidas-- por las partes y se producirán los alegatos correspondientes, audiencia que habrá de verificarse dentro de los 45 días siguientes al auto admisorio de la demanda.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

21

--- Ahora bien, transcurrida la etapa probatoria y de alegatos, la ley en estudio previene:-----

"Artículo 90. La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

"VI. Se citará el juicio para sentencia."

--- El artículo precedente regula el ritual para el desahogo de la audiencia del juicio, normatividad en la que se previene la citación para el dictado de la resolución definitiva.-----

--- El precepto siguiente fue modificado por el decreto referido, pero en su vigencia disponía:-----

Artículo 95. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio."

--- En relación con el precepto anterior, el artículo transcrito precisaba el plazo que transcurriría entre la audiencia del juicio y el dictado de la sentencia respectiva que, como se ve, sigue siendo de quince días.-----

--- Examinado el marco jurídico que, a juicio de este organismo, regulaba y regía los actos materia de examen de la presente resolución, resulta pertinente iniciar el estudio del motivo de inconformidad que el quejoso expresó en su escrito de reclamación.-----

--- IV. Motivo de inconformidad. Que el motivo único de reclamación que, en concepto de este organismo, el denunciante presentó en su queja, es el que señala en el punto tercero, que a la letra dice:-----

"TERCERO.- Que la audiencia del juicio se llevó a cabo el 24 de octubre de 1997, habiendo transcurrido 150 días aproximadamente sin emitir sentencia causando con ello, graves daños y perjuicios a mi representada."

--- En relación a esta reclamación, si bien es cierto que en el trámite del juicio 2/97, tanto en el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 1997, como en la actuación del 28 de agosto del mismo año, se acordó la celebración de la audiencia del mismo --en la segunda de las actuaciones difiriéndola-- dentro del plazo que previene el artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, no menos cierto resulta que el lapso que medió entre la celebración de tal



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

22

audiencia --24 de octubre de 1997-- y el dictado de la sentencia --7 de abril de 1998-- fue de 112 días hábiles, periodo que excede en mucho al que previene el artículo 95 de la ley citada, que se refiere a un plazo de quince días para dictar sentencia después de la celebración de la audiencia.-----

--- Respecto a tal denuncia, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, lo que la magistrada expresó a este organismo en el informe de ley. Dice así.-----

"Trago de su conocimiento que nunca se tuvo intención de retrasar injustificadamente la impartición de justicia en el expediente en cuestión, sino que el mismo se suscitó por la excesiva carga de trabajo que existe en esta Sala a mi cargo, debido ante la falta de instalación de las Salas Regionales del Norte y del Sur de este Tribunal. mismas que se instalaron con fechas 13 de enero y 12 de mayo de 1998 respectivamente, la Sala de la Zona Centro conservó la jurisdicción de todo el Estado lo que impidió que esta Juzgadora pudiera dictar la resolución dentro de los 15 días hábiles que establece la Ley que rige el procedimiento de este Organismo de Impartición de Justicia."

-- En cuanto a esta argumentación, es obvio que la actividad de la servidora pública debió haber disminuido desde el día 13 de enero de 1998, ya que se entiende que los asuntos relacionados con la competencia de la Sala Regional Zona Norte fueron derivados a la misma al haber iniciado operaciones en la fecha citada.-

--- No pasa desapercibido para esta Comisión que hasta el 12 de mayo de 1998 --es decir, a más de un mes de haber dictado la resolución definitiva del juicio 592/97-- la Sala Regional Zona Centro, en su caso, siguió recibiendo demandas o promociones de los gobernados y/o autoridades administrativas de los asuntos cuya competencia deberían haber correspondiendo a la Sala Regional Zona Sur.-----

--- No obstante lo anterior, de conformidad con lo que prevenían y previenen los artículos 47 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con lo estatuido por los artículos 90 y 95 de dicho ordenamiento, en concepto de este organismo, el dictado de la sentencia del juicio administrativo referido fue excesivamente dilatado, habida cuenta que al 24 de octubre de 1997 --celebración de la audiencia de pruebas y alegatos-- dicho proceso se encontraba en etapa de ser citado para sentencia, según lo expresó el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala referida en funciones del Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, cuando dijo:-----

"--- No habiendo más cuestiones pendientes de resolver, se da por concluida la presente audiencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

23

actúa, citando el presente juicio para oír sentencia. Para constancia se levanta la presente acta firmando quien comparece ante el personal de esta Sala que actúa y da fe.-----

--- De ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.-----

--- V. Derechos humanos transgredidos. Que como se analizó en párrafos precedentes, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del principio a la legalidad en cuanto a que los servidores públicos sólo pueden llevar a cabo lo que la ley les impone de modo que no hacer lo que ésta ordena implícitamente, la conducta del funcionario omiso resulta ilegal, porque, como se demostró, la licenciada **SP1** Magistrada Propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dictó la sentencia del juicio de nulidad 592/97 con un retraso de 112 días hábiles, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, razón por la cual, implícita pero incuestionablemente inobservó lo ordenado por el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución nacional, que estatuye, entre otras cosas, que la administración de justicia deberá ser impartida en forma expedita, con lo que, en opinión de esta Comisión, dicha servidora pública transgredió el derecho humano a una debida administración de justicia en perjuicio del señor **Q1**-----

--- VI. Estudio de las responsabilidades. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto cuando en el ejercicio de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

24

sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente. No podran imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- El contenido de este numeral constitucional es de administrarse, como se ha dicho, con el hecho de que la conducta irregular de un servidor público puede acarrear responsabilidad política, administrativa y/o penal, y como en la resolución que hoy se dicta, a juicio de esta Comisión, quedó demostrado que la licenciada **SP1**, Magistrada Propietaria de la Sala Regional Zona Centro, transgredió los derechos humanos a la legalidad y a una debida administración de justicia en perjuicio del quejoso, ello debe traer como consecuencia lo que en el capítulo de resolutivos se precisará.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a través de su Presidenta, en calidad de representante de tal Tribunal, conforme lo dispone el artículo 18, fracciones I; II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, y 109 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

25

Estatal de Derechos Humanos, y los relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado que se transcribieron en párrafos precedentes, este organismo formula al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la siguiente: -----

### ----- RECOMENDACION -----

--- UNICA. Dada la dilación en que incurrió la licenciada **SP1**, Magistrada Propietaria de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el dictado de la sentencia en el juicio administrativo 592/97, que fue de ¡112! días hábiles, y ello, a juicio de este organismo, contrarió lo estatuido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 90 y 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se inicie procedimiento administrativo de investigación contra dicha servidora pública para determinar si tal proceder transgredió o no lo prevenido por los numerales mencionados y demás relativos al ejercicio de sus atribuciones.-----

--- Una vez que, en su caso, sea desahogado el procedimiento que correspondía de acuerdo con lo expuesto en los considerandos IV y V de la presente resolución, se determine la sanción que conforme a la ley resulte aplicable, y de estimarse que, además, es acreedora de alguna sanción que no compete imponerla a ese pleno sino a otra autoridad, se presente, en el momento oportuno, la denuncia correspondiente.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

### ----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. En los términos de los artículos 18, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, notifíquese al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a través de su Presidenta, en su calidad de representante de dicho Tribunal, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 15/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

26

--- SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Q1  
--en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese a la C. Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Magistrados integrantes del Pleno de dicho Tribunal, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-

--- CUARTO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Pleno de Tribunal mencionado y dado que de acuerdo con el artículo 15, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que estatuye que *"las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley, exijan que sean reservadas, y se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario"*, solicítese a la C. Presidenta del Tribunal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante del mismo, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes debe celebrar el Pleno y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que dicha Presidenta convoque, en forma directa o a través del Secretario General de Acuerdos, a sesión de pleno, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que siguen.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

27

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese a la C. Presidenta, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de pleno acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo que cada Magistrado se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un magistrado o a una comisión de ella para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual el magistrado o la Comisión respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Pleno notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión correspondiente dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, uno a uno, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los Magistrados, incluida, naturalmente, la Presidenta de dicho Tribunal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

- - Asimismo, precisesele a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

28

las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor  
Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

